



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Luis Albeiro Osorio Patiño |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social |
| Radicación: | 18001-2333-000-2020-00370-00 |

I. ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por la demandada.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2021², se negaron las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada el 6 de diciembre de 2021³.

3. La parte demandante interpuso recurso de apelación el 11 de enero de 2022⁴. El cual fue concedido mediante auto de 15 de febrero de 2022⁵.

4. Mediante memorial de 16 de mayo de 2022⁶, el apoderado de la parte demandada solicitó *“petición de unificación de jurisprudencia”*

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 37 expediente judicial electrónico.

² Archivo 24 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 25 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 26 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 28 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 34 expediente judicial electrónico.



Asunto: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia
Demandante: Luis Albeiro Osorio Patiño
Demandado: UGPP
Radicación: 18001-2333-000-2020-00370-00

5. El artículo 261 del CPACA, prevé que *“El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria (...)”*.

2. Como se presentó recurso de apelación contra la sentencia de 25 de noviembre de 2021 por la parte demandante y el mismo fue concedido ante el Consejo de Estado. El recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia resulta improcedente, por cuanto la sentencia no se encuentra ejecutoriada. Por lo que se negará su concesión.

3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3587a2850a149d268dc43e45bf6359d3b20202df78a59f353e40325cbfdf2a97

Documento generado en 24/10/2022 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Huverth Quiceno Oviedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00131-00

Al proceso fue allegado un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicitó:

(...) se realice aplazamiento de la audiencia de pruebas programada por su despacho de manera virtual para el día 25 de octubre del presente año a las 9:00 am, toda vez que fue imposible lograr comunicación con los testigos necesarios para esta etapa procesal, luego de que la fecha de la audiencia de referencia fue reprogramada y notificada mediante auto del 19 de octubre de 2022.

Por las razones expuestas le solicito muy respetuosamente reprogramar la citada audiencia para otra fecha, con el fin de poder cumplir con los testimonios y garantizar una efectiva defensa.

Comoquiera que no se ha realizado la audiencia de pruebas y la situación presentada no encuadra en ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 218 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la parte demandante.

Para tal efecto, se reprogramará la audiencia de pruebas que estaba fijada para el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, se dispondrá que la diligencia se realizará el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Acceder a la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de modificar la fecha de la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el día 25 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. En consecuencia, fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** a la **hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9255d6bd0e45d7f6b1963cf04f2aa0372bbfac27858f1d9c1742a401ba788**

Documento generado en 24/10/2022 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00631-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE : MARCELINO VARGAS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : CONFIRMA AUTO
AUTO No. : A.I. 26-10-279-22
ACTA No. : 63 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia liquidó la condena en abstracto impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por ese mismo juzgado, por considerar que la parte actora durante el trámite incidental de regulación de perjuicios, no aportó las pruebas necesarias para el cumplimiento de los parámetros que fijó la sentencia.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en providencia de fecha 30 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto impuesta en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pagar a favor del señor **MARCELINO VARGAS IDARRAGA**, la siguiente suma:

▮ Por concepto de daño material en la modalidad de **Daño Emergente**, la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$176.438.948,72) M/cte.**

▮ Por concepto de daño material en la modalidad de **Lucro Cesante**, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$63.742.590) M/cte.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

(...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada, manifestó:

1. Con relación al numeral segundo de la providencia fechada el día 30 de julio de 2021, se reconoce por daño material en la modalidad de daño emergente la suma de \$176.438.948, 72 y por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante la suma de \$ 63.742.590, pero en ningún momento se demostró la ganancia que obtenía el demandante por usufructuar las 60 hectáreas de pasturas que fueron afectadas supuestamente por glifosato asperjado por avionetas de la Policía Nacional, en consideración a que el lucro cesante es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de dicho daño.
2. El perito cuando rindió el dictamen pericial sobre el inmueble rural – predio “Para que piense” ubicado en la vereda las Malvinas jurisdicción del municipio de Milán – Caquetá, se limitó a hacer simples conjeturas respecto a que la víctima se vio privada de beneficios que hubiera obtenido con ocasión a la falta de ingreso por el daño a su bien inmueble, cuando no es correcto dar veracidad de tales argumentos sin el material probatorio suficiente que sustente el lucro cesante que el productor dejó de percibir del sistema productivo durante los años siguientes al supuesto hecho dañino y en el numeral sexto -CONTEXTO ECONOMICO Y DETERMINACIÓN DEL LOS DAÑOS- solo se limita a detallar una información con unas tablas dinámicas, no aportando prueba eficaz (contratos, facturas u otra prueba) que demuestre el perjuicio causado.
3. Respecto de los gastos adicionales por valor de \$24.000.000.00, no existe claridad del origen de esta actividad y menos del costo total, si se tiene en cuenta que este cálculo deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado.
4. De lo antes argumentado, requiere solicitar al apoderado de la parte demandante se aporte las pruebas idóneas que den veracidad a lo pretendido y se explique con detalle los valores establecidos en el “numeral sexto (6) contexto económico y determinación de los daños” del Dictamen pericial sobre el inmueble rural – predio “Para que piense” ubicado en la vereda las Malvinas jurisdicción del municipio de Milán – Caquetá.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE

Aduce que a la entidad demandada se le corrió traslado de cada una de las actuaciones realizadas por la parte actora, teniendo la oportunidad de manifestarse frente a las misma en todas los aspectos que considerara necesarios y que de hecho así lo hizo, por lo que no es esta la oportunidad procesal para pronunciarse frente a asuntos, que fueron puestos de presente con anterioridad y que el apoderado de la entidad no alegó en su momento, máxime cuando el Juzgado fue claro en indicar que el Administrador de Empresas Agropecuarias ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, se ajustó a los parámetros a los que se debía sujetar el Incidente de Regulación de Perjuicios, desarrollando los puntos solicitados en la Sentencia

del 31 de julio de 2019 de manera correcta y anexando el correspondiente sustento probatorio.

CONSIDERACIONES

La Juez de primera instancia, en el trámite incidental, cuantificó el daño, es decir el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados al señor MARCELINO VARGAS IDARRAGA, con ocasión de los daños causados sobre el bien inmueble de su propiedad, denominado “*Para que Piense*”, en razón a la fumigación que por aspersión aérea se realizó el día 16 de junio de 2011, para lo cual la a-quo de las pruebas aportadas verificó el cumplimiento de los parámetros solicitados en la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, los cuales son:

*“Para el **daño emergente**:*

- *Determinar cuántas matas de cacao se pueden sembrar en 1 ½ hectárea.*
- *Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para el referido cultivo, y para el cultivo del pasto brachiaria en 60 hectáreas, el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos.*

*Para establecer el **lucro cesante**:*

- *La indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaba recibir el señor MARCELINO VARGAS IDARRAGA con la cosecha en 1 ½ hectárea de cacao en el inmueble de su propiedad. Soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares.*
- *Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener.*
- *El valor de la utilidad líquida se actualizará con base al IPC, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial y el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena”.*

Para verificar el cumplimiento de dichos parámetros, se allegaron las siguientes pruebas:

- a. Dictamen pericial realizado por el profesional –Administrador de Empresas Agropecuarias- ANGELINO GUALTERO GÓMEZ.
- b. Cotización expedida por el representante legal de la Asociación de Economía Solidaria del Medio y Bajo Caguán ASOES, Cartagena del Chaira, el día 12 de septiembre de 2011, en el que se arroja un valor por tonelada de almendra de cacao (\$3.931.000), y la unidad de injertos –clones de cacao- (\$1.700) (pág. 1, ítem 29).
- c. Certificado expedido por la Agente de Compras del Comité de Cacaoteros COMPAC, en el que acredita que el señor Vargas Idarraga, entre los años 2010 y 2011, tuvo relaciones comerciales con la empresa, en la compra y venta de cacao y productos relacionados; así mismo, arroja el valor por tonelada de almendra de cacao (\$3.931.000), y la unidad de injertos – clones de cacao (\$1.700) (pág. 2, ítem 29).

- d. Certificado suministrado por los miembros de la Junta de Acción Comunal Vereda Agua Blanca del Municipio de Milán, Caquetá, en el que se señala el valor de \$25.000, por concepto de jornales en la siembra y/o cuidado (desmonte) en el cultivo de cacao y, mismo valor frente al pasto brachiara, para el mes de junio de 2011 (pág. 9, ítem 29).
- e. Certificado emitido por el presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Las Malvinas del Municipio de Milán, Caquetá, en el que se señala el valor de \$25.000, por concepto de jornales en la siembra de cacao y, mismo valor frente al pasto brachiara, para el mes de junio de 2011 (pág. 10, ítem 29).
- f. Certificado dado por dos (2) agricultores de la vereda Las Malvinas del Municipio de Milán, Caquetá, en el que manifiestan que, para la época de junio de 2011, en dicha zona un jornal para un trabajador del campo tenía un valor de \$25.000 (págs. 11, 13, ítem 29).
- g. Cotizaciones realizadas por unos comerciantes de la Inspección de San Antonio de Gaucha, Milán, Caquetá, propietarios/administradores, uno, del establecimiento AGROVETERINARIA OCAMPO, otro, del AGRO POPULAR, otro de la FERRETERÍA MULTIHIER, otro, ALMACEN POPULAR, en las que suministran el valor para el mes de junio de 2011, de unos insumos de siembra, y ratifican que han sido proveedoras del señor Marcelino Vargas, de productos agrícolas (págs. 15-26, ítem 29).

De las pruebas relacionadas, evidenció el Despacho el cumplimiento por parte de la actora, de los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, por lo que concluyó:

*“Frente al **DAÑO EMERGENTE**, determinaron de manera clara el número de las matas de cacao que se pueden sembrar en 1 ½ hectárea, indicando de manera específica en la contradicción del dictamen que “habrían 425 plantas por hectárea, que son 625 plantas, aproximadamente **900 en hectárea y media**”; frente a las erogaciones económicas que se deben hacer para el cultivo de cacao y cultivo de pasto brachiaria en 60 hectáreas, contando la mano de obra y los insumos necesarios, en el cuadro 5 del dictamen pericial, nos detalla un valor total para mano de obra de \$31.050.000, de materiales y semillas \$67.103.800, y gastos adicionales \$24.000.000, para un valor total de **\$122.153.800***

Ra = \$176.438.948,72

El DAÑO EMERGENTE actualizado al mes de junio de 2021, es de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$176.438.948,72).

*Frente al **LUCRO CESANTE**, se señaló en el cuadro 6, el cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaba recibir el señor MARCELINO VARGAS IDARRAGA con la cosecha en 1 ½ hectárea de cacao en el inmueble de su propiedad, correspondiente a \$77.846.000, valor que se encuentra efectivamente soportado con las certificaciones y cotizaciones aportadas y citadas en precedencia; al cual se le debe hacer las deducciones por impuestos financieros, tributarios, de devaluación del peso, entre*

otros, que corresponden según el dictamen pericial, al 4%, lo que arroja un valor final de **\$73.412.463,02**.

Anterior valor, al cual se le debe descontar los costos de producción, los cuales se encuentran debidamente señalados en el cuadro 5, por un valor de \$31.050.000, al cual igualmente se le debe hacer las deducciones del 4% referidas anteriormente, dando como valor **\$29.281.619,82**, lo que arroja un monto de **\$44.130.843,2**, tal como se evidencia en el cuadro "CÁLCULO VALOR PRESENTE NETO DEL EJERCICIO", que es la utilidad líquida que el demandante esperaba obtener.

Y finalmente, el valor de dicha utilidad líquida se debe actualizar con base al IPC, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial (fecha de los hechos) y el índice final (mes anterior a la fecha de la presente providencia), para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{R \times IPC. Final (junio de 2021)}{IPC. Inicial (junio de 2011)}$$

$$Ra = \$44.130.843,2 \times \frac{108,78}{75,31}$$

$$Ra = \$44.130.843,2 \times 1,4444$$

$$Ra = \$63.742.590$$

El **LUCRO CESANTE** actualizado al mes de junio de 2021, es de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$63.742.590)**.

Revisado el proceso, encuentra la Sala que la decisión proferida en primera instancia se basó en las pruebas aportadas y gestionadas por la parte demandante quien tenía la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del CGP, pues es a ella a quien le correspondía demostrar los daños ocasionados y su cuantificación.

Señala el demandado que se presentó una indebida valoración del dictamen pericial realizado por el Administrador de Empresas Agropecuarias- ANGELINO GUALTERO GÓMEZ quien dejó sin prueba el valor del lucro cesante correspondiente a la explotación de 60 hectáreas de su finca, limitando su dictamen a realizar simples apreciaciones y conjeturas que dentro del lucro cesante la víctima se vio privada de beneficios que hubiera obtenido con ocasión a la falta de ingreso por el daño a su bien inmueble, para lo cual observa este despacho que el dictamen fue aportado por la parte demandante y ratificado dentro de las audiencias programadas para su contradicción.

En dichas audiencias se explicó con claridad de donde se tomó la información referida a la forma de cotizar el valor de los costos en los que se valoró la prueba del lucro cesante, del cual señaló todos y cada uno de los ítems utilizados para llegar a la conclusión de su dictamen¹ siguiendo los parámetros de la sentencia, esto es "al cien por ciento (100%) de la utilidad que

¹.
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/06b00a4c-8fc4-4095-93fd-464e64dc16?vcpubtoken=dd53355b-7eca-4d81-bff6-192b1c022411> . Audiencia 7 de julio de 2021.

esperaba recibir el señor MARCELINO VARGAS IDARRAGA con la cosecha en 1 ½ hectárea de cacao en el inmueble de su propiedad.”, y lo que se esperaba recibir por las pasturas de 60 hectáreas, tal y como se aclaró en la respectiva audiencia, al determinarse los costos generales de la producción, y explicarse cómo se tomó un valor global de producción al cual se le hacen las deducciones, todo ello respaldado en las pruebas documentales que se anexaron a la prueba pericial, y de las cuales no se realizó tacha de falsedad.

Es así que no le asiste razón al demandado cuando señala que las apreciaciones del dictamen se basaron en meras conjeturas o suposiciones, pues conforme se consignó en dicha audiencia se explicó de manera clara la forma de calcular el lucro cesante, observando que la exposición del perito fue absolutamente clara, no solo en el método que utilizó para poder determinar el valor promedio de las utilidades que se recibían en la zona por cultivos similares, sino la forma en que obtuvo la información sobre gastos promedio, para la fecha, y de esta forma poder determinar las erogaciones en que se incurrió.

La intervención del apoderado de la parte demandada en la audiencia solo se realizó para pedir aclaración sobre estos puntos:

- a. **Nombre del método utilizado para realizar el dictamen.** (minutos 35 a 38). Cuando el apoderado de la parte demandada solicitó al perito a que le diera un nombre al método utilizado para realizar el peritazgo, éste le aclara de manera precisa cuales fueron los métodos, fuentes de información, etc, y le indica la razón por la que se recurrió a preguntar directamente a las personas que cultivan en la zona y no a las entidades nacionales y departamentales que manejan esta información. A pesar de ello se indica con claridad que al momento de adicionar el dictamen, se allegó información sobre personas dedicadas al mismo tipo de producción agrícola, como forma de complementar las bases del experticia, en los términos que ordenó la sentencia proferida, es decir basado en *“contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares.”*
- b. **Término de recuperación de los cultivos.** En cuanto al proceso de recuperación del terreno explica que, en este caso, el término es de 2 años, pues no se trata de cultivos perennes como las pasturas, sino que, al tratarse de cultivo de cacao, el establecimiento dista mucho de procesos de producción. No solo se requiere de la siembra sino de todo el proceso de consolidación del cultivo para que este pueda empezar a producir. Es claro en determinar la diferencia que existe entre restablecer un terreno con pasturas que un terreno con cultivos como el cacao. (minutos 39 a 41)
- c. **Desacuerdo sobre la edad de los cultivos de cacao y estado de las cosechas.** (minuto 41 a 44). Sobre este aspecto el apoderado pretende que el perito le indique en qué etapa del cultivo se encontraban las siembras al momento de la aspersión, aspecto que nunca fue objeto de peritazgo por cuanto dentro de los parámetros del incidente, este no fue un aspecto que debiera verificarse, luego mal podría desecharse el mismo por no referirse a un tema que no se ordenó demostrar en este trámite. Lo único que se limita a hacer el perito en este aspecto, para tratar de dar respuesta a lo solicitado, es hacer una proyección del estado de las mismas, según las épocas de siembra o de corte.
- d. **Solicita explicación sobre la siembra del cacao y las matas de sombra (plátanos)** (minuto 44) sobre la forma de disminución del cultivo por hacer siembra mixta. El perito

le explica la forma en que se realiza el proceso de siembra del plátano, como forma de proteger al cacao, labor que se realiza de manera conjunta con la siembra de maderables.

Como se puede observar ninguna objeción realizó el apoderado de la parte demandada sobre la forma en que se estableció el lucro cesante de las pasturas, pues la mayor parte de su intervención se limitó a confrontar la forma en que se estudió el cultivo de cacao; luego no puede, en el recurso de apelación, reabrir un debate sobre aspectos, que de no resultar claro, debió pedir adición en la respectiva audiencia; aunque en criterio de la Sala, la explicación dada por el perito fue suficientemente razonada, explicada y sustentada dentro de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual liquidó la condena en abstracto impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por ese mismo juzgado.

SEGUNDO. Notificada esta decisión devuélvase el expediente al despacho de origen,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a64e1a4210ab41281f1d4f610c15875a2dc5e1002b49d83992f73f870d96c4**

Documento generado en 24/10/2022 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2021-00452-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE IVÁN GUERRERO SILVA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
ASUNTO : REVOCA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 31-10-284-22
ACTA No. : 63 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, señor JORGE IVÁN GUERRERO SILVA contra el auto de fecha 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Florencia, mediante el cual rechazó la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Origen de Inconformidad.

El apoderado de la parte demandante instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 8100-DINPE del 30 de marzo de 2021, bajo radicado 2021EE0054562 suscrito por el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY, Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante el cual se Negó la posesión del señor JORGE IVÁN GUERRERO SILVA en el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase IV del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, Florencia – Caquetá bajo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la administración en su momento expidió la Resolución No. 006290 del 23 de diciembre de 2020, por la cual fue usted nombrado como Director de Establecimiento de Reclusión Código 0195, clase IV del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, la Dirección General del INPEC en virtud de facultad reconocida al nominador frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, se abstiene de mantener dicho nombramiento y por lo tanto no lo hará efectivo, teniendo en cuenta que el nombramiento de directores de establecimiento como reiteradamente se ha dicho que es "(...) una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión"¹⁰

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la parte actora se ordene la posesión del señor JORGE IVÁN GUERRERO SILVA en el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase IV del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, Florencia – Caquetá, esto en cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006290 del 23 de diciembre de 2020, en donde el señor GUERRERO SILVA fue nombrado como Director del Establecimiento de Reclusión código 0195, clase IV del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias Florencia, con el consecuente pago de salarios y prestaciones legales que se derivan del cargo a futuro.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda porque una vez revisados los anexos de la demanda no se observa la constancia de notificación del Oficio No. 8100-DINPE, del 30 de marzo de 2021, bajo radicado 2021EE0054562 suscrito por el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY, lo cual resulta indispensable para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, añadiendo que la fecha del acto administrativo que se encuentra en la parte superior izquierda del documento, resulta ser ilegible al sobreponerse en él un membrete.

La demanda fue rechazada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante auto del 04 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

2.2. La Decisión Apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 07-01-2022 de fecha 04 de febrero de 2022, resolvió:

“PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JORGE IVÁN GUERRERO SILVA contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor”

2.3. El Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al rechazo de la demanda, argumentando:

“1. “Copia del acto acusado”:

El precitado artículo 166 del CPACA, el cual fue utilizado como sustento para inadmitir la demanda en cuestión, inicia determinando la obligación de anexar “copia del acto acusado”, el cual fue cumplido a cabalidad al anexarse Oficio No. 8100-DINPE, del 30 de marzo de 2021, bajo radicado 2021EE0054562 suscrito por el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY, la cual se

referencia en el numeral No. 4 del acápite de Pruebas Documentales aportadas en la demanda.

2. “con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”:

El segundo requisito inexorable contenido en el artículo 166 del CPACA es para el caso específico la notificación personal al interesado el señor JORGE IVÁN GUERRERO SILVA, al tratarse de un acto administrativo de interés particular, sin que se torne procedente la publicación o comunicación; ahora, para el caso específico no procedería la constancia de ejecución, toda vez que frente al Oficio No. 8100-DINPE, del 30 de marzo de 2021, bajo radicado 2021EE0054562 suscrito por el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY no se establecieron los recursos que procedían, es más al parecer frente a la decisión allí expuesta no procedían los recursos de ley, lo cual nos permite colegir que el término a contabilizar es el incorporado en el mismo documento o constancia de notificación incorporado en el documento atacado y objeto de examen así...

Pero, además de tenerse en el mismo acto administrativo la constancia de notificación, tal como se observan en los pantallazos anexos, el suscrito lo corroboro con el numeral 4 del acápite de hechos as...

“CUARTO: El día 30 de marzo de 2021 el INPEC respondió la Petición del 25 de enero de 2021, mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. 8100-DINPE, fechado del mismo 30 de marzo de 2021, bajo radicado 2021EE0054562 suscrito por el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY, Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por medio del cual sorpresivamente y al contrario de acceder a la posesión, la niega...

*Ahora bien, atendiendo al aforismo popular “nadie está obligado a lo imposible”, tenemos que esa fue la constancia de notificación personal que se le realizó a mi poderdante, sin que pueda este obtener otra constancia distinta, pues es inexistente; Además, tal circunstancia es jurídicamente viable confirmarse en el término de traslado de la demanda al INPEC, máxime cuando deberá pronunciarse taxativamente al hecho No. 4 en donde se ratifica como termino de notificación personal y ejecutoria en el mismo oficio objeto de debate (**El día 30 de marzo de 2021**).*

*Por lo anterior, es claro que en la demanda **se adjuntó la constancia de notificación y así mismo de ejecutoria** (no se omite dicho anexo), bajo los términos ya expuesto, le ruego revocar el rechazo de la demanda, y así evitarse un perjuicio irremediable y evidentemente sustancial en contravía de los intereses de mi poderdante el señor JORGE IVÁN GUERRERO SILVA”*

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, es competente esta Sala para decidir el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda de conformidad con el artículo 243 del CPACA, que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

4. CONSIDERACIONES.

Es así que confrontados los argumentos de la jueza de instancia y del recurso de apelación, se observa que existe un debate sobre la existencia o no de la notificación del Oficio No. 8100-DINPE, del 30 de marzo de 2021, bajo radicado 2021EE0054562 suscrito por el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY, lo cual resulta indispensable para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, añadiendo que la fecha del acto administrativo que se encuentra en la parte superior izquierda del documento resulta ser ilegible al sobreponerse en él membrete que no permite visualizarlo, motivo por el cual le fue concedido al actor el término de 10 días para subsanar la demanda, el cual venció en silencio.

EN CUANTO A FORMA NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO

Revisada la demanda se observa que el demandante aporta como constancia de notificación la siguiente:



8100-DINPE-

Bogotá, D.C.

Doctor
JORGE IVÁN GUERRERO SILVA
jorean71@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de fecha 25/01/2021

Cordial saludo

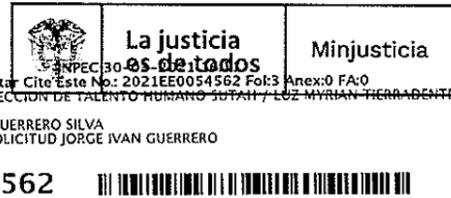
El Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, otorga al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto. Por su parte el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, establece respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, que:

“En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.”

Las anteriores normas de manera clara establecen que el Director General del INPEC, cuenta con una facultad nominadora, puntualmente frente a los cargos de libre nombramiento y remoción¹. Señalan las disposiciones transcritas que a él corresponde su provisión, sin que se establezca que dicha provisión sea absoluta y a perpetuidad.

*“(..) como base para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción, hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal; pero además, dicha facultad del legislador no puede contradecar la esencia misma del **sistema de carrera**, es decir, la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. En segundo lugar, debe haber un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma en su desarrollo esencial, **exija una confianza plena y total**, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”²*

Los Directores de Establecimiento de Reclusión cumplen un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, ello implica necesariamente confianza en los cargos de libre nombramiento y



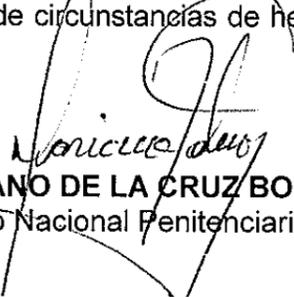
Al Contestar Cite Este No: 2021EE0054562 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 8510-SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO JUPAH / LUZ-MYRIAN-TERRA-DENTRO
CACHAYA
DESTINO JORGE IVAN GUERRERO SILVA
ASUNTO RESPUESTA SOLICITUD JORGE IVAN GUERRERO
OBS
2021EE0054562

nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder.⁷

De conformidad con la Corte Constitucional "La finalidad que se persigue con la autorización de removerlos libremente es razonable, pues consiste en asegurar la permanencia de la confianza que supone el ejercicio del cargo". (...) Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en manifestar que las facultades discrecionales (...) tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público, por lo cual cabe estudiar el vicio de ilegalidad del acto demandado frente al cargo. Así mismo, ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial responsabilidad y dignidad, como era el caso de la demandante, las exigencias para ejercer la potestad discrecional se tornan más amplias."⁸

La Sala encuentra que convergen en un todo y evidencian que, efectivamente, se requiere que quien tiene a su cargo la dirección del equipo de gobierno, tenga en cada uno de sus colaboradores absoluta confianza y credibilidad en su comportamiento, pues sólo así se puede lograr la armonía necesaria para cumplir los objetivos y cometidos de la administración, cuestión que debe ser prevalente para quienes son responsables de conducir o dirigir los organismos e instituciones oficiales⁹.

Si bien es cierto la administración en su momento expidió la Resolución No. 006290 del 23 de diciembre de 2020, por la cual fue usted nombrado como Director de Establecimiento de Recusión Código 0195, clase IV del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, la Dirección General del INPEC en virtud de facultad reconocida al nominador frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, se abstiene de mantener dicho nombramiento y por lo tanto no lo hará efectivo, teniendo en cuenta que el nombramiento de directores de establecimiento como reiteradamente se ha dicho que es "(...) una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión"¹⁰


Mayor General **MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En el presente documento no se observa la constancia de notificación, pero dentro del expediente el recurrente indica

"CUARTO: El día 30 de marzo de 2021 el INPEC respondió la Petición del 25 de enero de 2021, mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. 8100-DINPE, fechado del mismo 30 de marzo de 2021, bajo radicado 2021EE0054562 suscrito por el Mayor General MARIANO DE LA CRUZ BOETRO COY, Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por medio del cual sorpresivamente y al contrario de acceder a la posesión, la niega...

*Ahora bien, atendiendo al aforismo popular "nadie está obligado a lo imposible", tenemos que esa fue la constancia de notificación personal que se le realizó a mi poderdante, sin que pueda este obtener otra constancia distinta, pues es inexistente; Además, tal circunstancia es jurídicamente viable confirmarse en el término de traslado de la demanda al INPEC, máxime cuando deberá pronunciarse taxativamente al hecho No. 4 en donde se ratifica como termino de notificación personal y ejecutoria en el mismo oficio objeto de debate (**El día 30 de marzo de 2021**).*

EN CUANTO LA RELEVANCIA JURIDICA DE APORTAR COPIA DEL ACTO ACUSADO, CON LAS CONSTANCIAS DE SU PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN

Para poder resolver el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario revisar las normas que regulan los requisitos para presentar los medios de control en lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, el medio de control, por el que fue presentada la demanda por el apoderado de la parte demandante, fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al respecto el artículo 138 del CPACA, señala:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

Respecto de los términos en los cuales se debe presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164, nos indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso se está debatiendo el rechazo de la demanda por no haberse presentado un documento que expresamente contenga la notificación del acto demandado, lo cual el juez de instancia lo considera una violación del artículo 166 del CPACA, señala que anexos que deben acompañar la demanda, así:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

El motivo para solicitar las constancias de publicación, comunicación o notificación de un determinado acto administrativo no es otro que el de establecer si la demanda fue o no presentada en término, por lo cual en el presente caso deberá analizarse si esto ocurrió o no, pues el requisito más que formal, está unido al aspecto sustancial de la caducidad; pero previo a ello deberá identificar si existió o no notificación del acto demandado y como se surtió la misma.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que si bien no hay constancia de notificación expresa del Oficio No. 8100-DINPE del 30 de marzo de 2021, la manifestación del demandante de no haber ninguna forma de establecer la fecha, es procedente tenerlo notificado por conducta concluyente, en la fecha que confiesa haber conocido de su contenido, pues el demandante afirma haber recibido el documento el mismo día en que fue expedido y si no tiene sino ese documento no se le puede exigir otro. Prueba de que recibió el acto y que lo conoce es que lo aportó con la demanda.

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Sobre la conducta concluyente como forma válida de notificación y de cómputo de la caducidad ha señalado el Consejo de Estado:

“En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la actora al incoar la petición de fecha 5 de noviembre de 2016 reveló que conocía la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente fuera reintegrada al cargo que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle. De manera que al extraerse de la petición interpuesta por la interesada que esta conocía del acto administrativo de supresión, es dable en

términos normativos contar la caducidad del medio de control a partir de ese momento.”¹

En el presente caso el demandante manifiesta haber tenido conocimiento de la existencia del acto el mismo día en que fue proferido, y por tanto debe entenderse que a partir de ese día fue notificado por conducta concluyente de su contenido, sin que pueda exigírsele otro documento o prueba adicional, pues el único perjudicado con reconocer esta fecha es el propio demandante, y si la entidad en la contestación, demuestra que existió otra forma de notificación, será un aspecto cuyo efecto se deberá estudiar en la debida oportunidad procesal para ello y aplicarle los efectos, si los tiene, de que se demuestre que ésta se realizó en fecha posterior.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual rechazó la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, para que la A-quo se pronuncie sobre la admisión de la demanda, por cuanto en el presente caso se acreditó la notificación del acto demandado mediante conducta concluyente, sin que sea dable exigir otro tipo de prueba al respecto, máxime cuando se manifiesta haberlo conocido el mismo día de su expedición.

Por lo anterior la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en el auto 07-01-2022 del 04 de febrero de 2022, mediante el cual rechazó la demanda presentada por JORGE IVÁN GUERRERO SILVA contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen para que resuelva sobre de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20). Actor: LUZ ÁNGELA ASTUDILLO ESPINOSA. Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCÍA

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRARDE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77005d83acedf3f6efca1f6edb0767130dc8edbaa99f91a0bb84c67ca4e898bd**

Documento generado en 24/10/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 de octubre del 2022.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001233300020190002800
ACTOR : MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES:

Es necesario recordar que la sentencia de fecha se profirió el 04 de noviembre del 2021 decretando la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro. 20183172083071 suscrito por el doctor **HAROLD ENRIQUE CABRERA** oficial sección nómina, por medio del cual, niega las pretensiones de la reclamación administrativa. Por consiguiente, en dicha sentencia se ordena el restablecimiento del derecho reconociendo la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro. Frente a la mencionada sentencia el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** interpuso el correspondiente Recurso de Apelación, pero, de manera equivocada por Secretaría se había efectuado Constancia Secretarial expresando que la referida sentencia había quedado debidamente ejecutoriada el 03 de diciembre del 2021 y en esta misma fecha se recibió el memorial a través del cual se interpone y sustenta el recurso de apelación. Al respecto se hace necesario precisar que la notificación de la mencionada sentencia se realizó el 18 de diciembre del 2021 y por tratarse de una notificación por vía electrónica se debían dejar transcurrir (2) días, y luego sí, contabilizar los respectivos (10) días, lo que quiere decir que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación se vencía el 06 de diciembre a las seis de la tarde (6:00pm), lo que significa que se deja sin vigencia la constancia secretarial de ejecutoria de fecha 03 de diciembre del 2021, y como consecuencia de ello, se debe conceder el Recurso de Apelación para lo cual se ordena enviar el expediente ante el Honorable Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

SAMUEL ALDANA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 de octubre del 2022.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION : 18-001-23-33-000-2019-00-086-00

ACTOR : LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO

DEMANDADO : NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Sea esta la oportunidad para aceptar la renuncia al abogado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN doctor **CRISTIAN SANTIAGO MARLÉS MONTENEGRO**, y, simultáneamente, se le reconoce personería al doctor **MEYER HURTADO PARRA** para que asuma la representación de la referida entidad.

La doctora **LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO**, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio nro. S-2018-005589 del 05 de octubre del 2018 expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por el cual se niega la solicitud de la señora **LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO** de reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, devengada durante el tiempo que estuvo vinculada como Procuradora 115 judicial II Penal de Florencia – Caquetá, entre el 02 de julio del 2013 y el primero de diciembre del 2016.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por **LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO** contra la **NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada

emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **MEYER HURTADO PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.312.644, con tarjeta profesional de abogado número 64.062 del consejo superior de la judicatura como apoderado del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



SAMUEL ALDANA

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-florencia/435>
O en el siguiente link https://etbcj-my.sharepoint.com/:x/g/personal/j03adminfencia_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX5VN1BbB1JHnzTat-sYOQBLedfFyFqV70OYxl9GASQVO?e=W5wHVc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, 24 de octubre del 2022.

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 18001-23-33-000-2019-00093-00 |
| ACCIONANTE: | JOHANNA CAROLINA MONSALVE MARIN |
| ACCIONADO: | NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL |
| | |

Se tiene que la demanda se dirigió contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**; admitiéndose contra esta entidad en proveído del 25 de enero del 2022, providencia que fue notificada en legal forma el 17 de febrero del 2022.

Ahora, se tiene que se expidió el Decreto 806 del 4/06/2020, que en su artículo 13 dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada y dado que en el presente caso al dirimirse pretensiones de pleno de derecho que no requieren de la práctica de pruebas, y que las excepciones propuestas por la entidad accionada no son previas, sino que se tratan de argumentos de defensa o de fondo que deben ser resueltas en la sentencia y que no exigen la práctica de pruebas, se hace viable dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma en el asunto de la referencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el presente asunto encaja en lo dispuesto en el numeral primero del artículo precitado, siendo procedente su aplicación, y, por ende, se procederá a tener por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, así como correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia- Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado hasta esta etapa el proceso, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: DAR aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020, para efectos de dictar sentencia anticipada.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

TERCERO: TENER por incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente como anexos de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado común, por diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 expedida en Bogota D.C. con tarjeta profesional de abogado número 39.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la entidad accionada, conforme el poder general visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 de octubre del 2022.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-40-000-2022-00039-00
ACTOR : NURIA MAYERLI CUERVO ESPINOSA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

La doctora **NURIA MAYERLI CUERVO ESPINOSA**, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio nro. DESAJNEO21-1942 de 24 de junio de 2021, y Resolución No. RH 5870 de 23 de noviembre de 2021 por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, negó a la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, para los períodos durante los cuales se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior del Caquetá. Así mismo, a través de los actos demandados también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo período.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por **NURIA MAYERLI CUERVO ESPINOSA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, Caquetá, con Tarjeta Profesional No. 219.069 Consejo Superior De La Judicatura como apoderada del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



SAMUEL ALDANA
